REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2020-00422.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La entidad bancaria Bancolombia S.A., por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Wilson Leonardo Caro Delgado para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en los títulos valores pagaré "*No.21981016128*" (Núm. 2. Fl. 1.) y pagaré "*No. 2190085420*" (Núm.2. Fl. 10.).

2. Al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago (Núm. 5. Fl. 1.).

3. El demandado Wilson Leonardo Caro Delgado se notificó de dicha providencia en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (Núm. 8.), y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los títulos valores pagaré "*No.21981016128*" (Núm. 2. Fl. 1.), y pagaré "*No. 2190085420*" (Núm.2. Fl. 10.), documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 Ibid., de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara,

expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez el deber de emitir auto de seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$817.500,oo M/cte**., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 84 FIJADO HOY 29 DE JUNIO DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7e88a8b00978668a3389b526c13bed7d8e3d7dc14febf0a22fd4b350aca4896
Documento generado en 28/06/2021 12:32:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica